



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Declarativo  
**Radicado:** 2023-00569-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail BOGADOJESUSCORZO@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, siete (07) de septiembre de 2023.

**OSCAR DURÁN RODRIGUEZ**  
escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SIERRA**, en contra de **GRUPO SIERRA T & ASOCIADOS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) 2), 6) y 7), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).* 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* 7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.* 9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor dentro del tenor literal del escrito de demanda, no informa el número de la identificación del demandante, ni su domicilio, tampoco enuncia el domicilio de la entidad demandada.

**1.2.-** El actor en el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, solicita "se declare el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito el día 26 de enero del 2022 a favor de mi poderdante la señora LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SIERRA como consecuencia del incumplimiento de la representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SIERRA T & ASOCIADOS la señora MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.632.066 o quien haga de sus veces"; sin embargo, dicha petición no es congruente con el contrato allegado; pues conforme al tenor literal del mismo, se determina que lo convenido es un contrato de promesa de compraventa; por lo tanto, se debe aclarar la señalada inconsistencia precisando el convenio pactado conforme a los anexos aportados.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De igual manera, el actor deberá indicar con precisión en qué consistió el incumplimiento de la parte pasiva, señalando en que cláusula del contrato de promesa de compraventa se acordó la misma; adicional a lo anterior, deberá informar si al momento de presentarse la fecha de la firma de la Escritura Pública se habían cumplido todas las obligaciones de los sujetos negociales y precisando si el promitente vendedor modificó la fecha del otorgamiento de la escritura, conforme a las atribuciones pactadas.

**1.3.-** El actor en los numerales CUARTO y SEPTIMO del acápite de pretensiones, peticiona se ordene el pago de la suma de \$110.000.000 indexada; sin embargo, debe precisar la fecha desde la cual se peticiona la indexación pretendida, dado que no se especifica dicha fecha.

**1.4.-** El actor no estima la cuantía del presente trámite judicial conforme lo dicta el artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 Ibidem.

**2.-** El artículo 83 del C.G.P. dispone que "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen" Contrario a lo referido, el actor no especifica el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa que pretende ser declarado resuelto conforme lo ordena la norma en cita.

**3.-** El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

**4.-** La ley 2213 del 2022 (artículos 5) dispone que "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (artículos 6) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*"; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

**4.1.-** El actor no allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5007a0176e248da2d699af4ed20330de3fd0becb942b09afc0a4c6766f334**

Documento generado en 07/09/2023 01:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**